

EL CONTROL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS SOBRE SU PROPIO TRABAJO POR LA VÍA DE LA PROPIEDAD

VICENTE SALAS FUMÁS

NET21 NÚMERO 36, OCTUBRE 2026

Introducción

El [Informe sobre la Democracia en el Trabajo](#) realizado por encargo de la Vicepresidencia Segunda y el Ministerio de Trabajo y Economía Social de España (en adelante, el Informe), “promete” a las personas que trabajan “voz y propiedad”. Se trata de dos vías de diagnóstico, estrategia y políticas para avanzar en el cumplimiento por parte de los poderes públicos del mandato que les hace el [artículo 129.2 de la Constitución de 1978](#) (en adelante, CE): poner los medios necesarios para que la sociedad española avance hacia una mayor democracia en el trabajo y concretamente hacia un mayor control de las personas trabajadoras sobre su propio trabajo.

Los avances hacia un mayor control de su propio trabajo por las personas trabajadoras pueden conseguirse por, al menos, tres medios distintos: el autoempleo individual o colectivo; la gobernanza compartida de los mecanismos de colaboración entre capital y trabajo en la producción (cogestión); la limitación a través de la negociación colectiva y/o las leyes y regulaciones del ejercicio de la autoridad de las personas empleadoras sobre las empleadas, que está implícita en el contrato de trabajo (fortalecimiento de los sindicatos, defensa de la competencia en el mercado de trabajo, salario mínimo, horario laboral, delimitación del puesto de trabajo, movilidad...). Las dos primeras son directas, mientras que la tercera es una vía indirecta, porque la forma de empoderar a las personas trabajadoras es a través de limitar la autoridad discrecional de las personas empleadoras.

En los últimos cincuenta años en España se han hecho avances importantes en el control sobre el trabajo por la vía de acotar el ejercicio de la autoridad del empleador en el desarrollo de la relación laboral, pero en las otras dos

vías, que son a las que se refiere de forma más explícita el texto del artículo constitucional, los avances han sido menores. El Informe trata de dar un impulso al control por la vía directa de las personas trabajadoras sobre su propio trabajo a través de la “voz” (cogestión, tanto en los centros de trabajo como al nivel de órganos de gobierno corporativo) y la “propiedad”, a la que dedicamos esta nota de reflexión y análisis.

El autoempleo individual y colectivo

Según datos de la Encuesta de Población Activa, en junio de 2026 dos millones ciento cincuenta mil personas (el 9.4% de las personas ocupadas) en España se encuentran en situación profesional de “empresario sin asalariados o trabajadores independientes”, en terminología INE, es decir, trabajadores por cuenta propia sin asalariados. Una vez acordadas las condiciones de intercambio con los clientes, el trabajador autónomo tiene pleno control sobre su trabajo en la forma de producir el bien o servicio contratado; si, además de trabajo, el autónomo necesita bienes de capital para producir (“medios de producción” en la terminología del artículo 129.2, generalmente serán de su propiedad. Dentro del grupo de trabajadores por cuenta propia la EPA incluye la situación profesional de “empleadores” (más de nueve cientos mil, 4.1% del total de ocupados); se trata de trabajadores autónomos que controlan su trabajo, pero también el de los asalariados con los que se vincula a través del contrato de trabajo, por lo que la acción colectiva resultante no cumple con la condición de control del trabajo por todos los trabajadores implicados.

La contratación de personas asalariadas por la persona física empleadora, puede ser más eficiente que la suma de trabajadores independientes cuando se trata de organizar la producción, bien porque se aprovechan mejor las ventajas de la especialización (división del trabajo), bien porque existen indivisibilidades en el capital necesario para producir (economías de escala). Sin embargo, la contratación de asalariados por un empleador - que generalmente será también propietario del capital necesario para producir-, no es la única alternativa organizativa a la suma de trabajadores independientes, cada uno controlando su propio trabajo. Existe también la posibilidad de que los trabajadores autónomos se agrupen para trabajar

conjuntamente en la producción para la venta al mercado organizándose como acción colectiva autogestionada. El legislador español y de otros países del mundo contempla esta posibilidad y facilita su puesta en práctica con la creación a través del Derecho de personas jurídicas como la sociedad cooperativa. Al igual que ocurre con otras formas jurídicas previstas para facilitar la acumulación de capital y/o el funcionamiento del trabajador autónomo con asalariados, sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad cooperativa tiene personalidad propia para asumir derechos y obligaciones con terceros, y opera en régimen de responsabilidad limitada. El Informe valora la aportación de las cooperativas y las sociedades laborales en el dominio de la “economía social”, cuya aportación a la sociedad española se cuantifica en 369000 entidades 1.3 millones de personas empleadas.

La [Alianza Cooperativa Internacional](#) establece que una cooperativa es una «asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a través de una empresa de propiedad conjunta y **controlada democráticamente**». La cooperativa, además de estar regulada por el Derecho, para merecer tal nombre debe de funcionar bajo unos “principios cooperativos” que dan sentido al “control democrático”:

- Adhesión voluntaria y abierta (miembros/socios y asalariados)
- Gestión democrática de los miembros (un socio, un voto)
- Participación económica de los miembros (contribución equitativa al capital social; una parte común)
- Autonomía e independencia (personalidad jurídica propia, responsabilidad limitada)
- Educación, formación e información (inversión prioritaria en capital humano)
- Cooperación entre cooperativas (crecimiento)
- Interés por la comunidad (internalización de externalidades)

El artículo 129.2 CE emplaza expresamente a los poderes públicos a la promoción de sociedades cooperativas, sin duda la forma más pura de control del trabajo por los propios trabajadores/socios de la cooperativa y, a la vez, funcionamiento democrático (un socio un voto y participación igualitaria en el capital social). El Derecho permite a las sociedades

cooperativas contratar asalariados, pero en cumplimiento del primer principio cooperativo el acceso a la condición de socio debe estar abierta a todos los trabajadores que lo deseen. En aras a una mejora organizativa interna, por ejemplo, una mejor coordinación, los socios cooperativos pueden ceder parte del control sobre su trabajo a una persona con competencias directivas (gerencia). Sin embargo, la gerencia será nombrada y controlada a su vez por los propios socios trabajadores, que no pierden el control sobre su propio trabajo en su máxima expresión.

La sociedad cooperativa no es la única forma jurídica contemplada en el ordenamiento español para la autogestión del trabajo asociado; existe también la figura de la sociedad laboral, anónima o de responsabilidad limitada. La sociedad laboral se diferencia de la sociedad de capital en que la mayoría del capital social debe estar en manos de personas que trabajan en la empresa -se les reconoce la condición de asalariados, no de trabajadores autónomos como ocurre con la cooperativa-, y se diferencia de la cooperativa en que la participación en el capital no debe ser necesariamente igualitaria, de manera que los derechos políticos y económicos se ejercen bajo condiciones de proporcionalidad al capital suscrito. La sociedad laboral asegura el control del trabajo por los propios trabajadores que, al igual que en la cooperativa contribuyen a financiar el capital productivo necesario -propiedad ahora de la sociedad mercantil, pero a diferencia de aquella incumple la condición de una persona un voto y participación igualitaria en el capital social. En este sentido, la autogestión del trabajo por los propios trabajadores con el apoyo de la sociedad laboral será menos democrática que la autogestión con el apoyo de una sociedad cooperativa de trabajo asociado.

Los poderes públicos, al poner a disposición de las personas trabajadoras la forma jurídica (creación del Derecho) de la sociedad laboral, facilita el “acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción” (a través de la constitución de una persona jurídica de responsabilidad limitada y propietaria del capital bajo control de los socios trabajadores, al igual que el trabajo), cumple con el mandato del artículo 129.2, pero, formalmente al menos, la propiedad de los medios de producción no lleva

asociado un control sobre el trabajo bajos las mismas reglas democráticas que la sociedad cooperativa respetuosa con los principios cooperativos.

El Informe amplía el alcance del mandato del artículo 129.2 CE en lo que se refiere a facilitar el acceso de los trabajadores a los medios de producción para incluir dentro del mismo la participación minoritaria de los trabajadores en el capital social de las sociedades de capital. Es decir, una participación que otorga derechos políticos (voto) y económicos (participación en los beneficios), pero sin poder efectivo de decisión y menos aún posibilidad real de control sobre el propio trabajo. En este sentido se menciona, por ejemplo, el programa PEPPER (Promoción de la Participación de Trabajadores y Trabajadoras en los Beneficios y Resultados de las Empresas) puesto en marcha en los años noventa por la UE, que incluye iniciativas específicas en forma de planes puestos en marcha por las compañías para que sus trabajadores accedieran a la propiedad de acciones (ESOP), del cual las personas trabajadoras en España se habrían beneficiado en menor medida que las de otros países de la UE, según cifras manejadas por la Comisión. En todo caso, estos programas, aunque fueran impulsados por la CE a través de incentivos fiscales para las compañías que deciden implementarlos, son de adopción voluntaria por parte de las mismas. Un caso distinto es el de Francia, donde el Estado ha legislado para obligar a todas las empresas con 50 o más trabajadores a distribuir entre estos la mitad de los beneficios contables que exceden el 5% de rentabilidad de los fondos propios de la sociedad mercantil, y sobre el cual el Informe no profundiza.

El porqué y el cómo de la intervención de los poderes públicos

La inclusión en la Constitución española de un artículo que, en nuestra interpretación, emplaza a los poderes públicos a favorecer que las personas trabajadoras tengan un mayor control sobre su propio trabajo, significa, en primer lugar, que los constituyentes atribuyen a la participación de las personas trabajadores en el control sobre su propio trabajo un valor social, por encima del que le puedan dar las personas individualmente consideradas. Y en segundo lugar, significa que los redactores de la Constitución entienden que el valor social de la participación y el control

sobre su trabajo por parte de las personas trabajadoras no es seguro que se consiga a través del libre mercado, siendo necesaria la intervención de los poderes públicos con políticas de apoyo e impulso a las distintas formas de participación de las personas trabajadoras en la empresa. El Informe destaca dos contribuciones principales de la vía de la propiedad al bienestar colectivo, reducir la desigualdad económica (distribución de la renta y la riqueza) y equilibrar la distribución de poder (condición necesaria para preservar la verdadera democracia política); y salvaguardar el tejido productivo español (y de cualquier país) a través del acceso de las personas trabajadoras a la propiedad de las compañías que les emplean, cuando estas se ponen en venta (particularmente empresas familiares sin una sucesión planificada), y asegurar de este modo el arraigo empresarial en el territorio.

En cuanto a las políticas públicas para crear condiciones favorables con el fin de que estos beneficios colectivos puedan materializarse, el Informe propone una fiscalidad favorable para las cooperativas y sociedades laborales; umbrales mínimos establecidos por ley sobre apertura mínima del capital social de la sociedad de capital a la participación financiera de los trabajadores empleados en ella (comenzando con el 2%); creación de fondos ciudadanos con aportaciones financieras del Estado que a su vez puedan aportar la financiación necesaria para que las personas trabajadoras en la empresa puedan comprarla y convertirse en propietarias, llegado el momento.

La gran barrera de las personas trabajadoras a la constitución de sociedades cooperativas y laborales que aseguran el control pleno sobre su propio trabajo es el acceso a la financiación necesaria para dotar a la sociedad mercantil del capital necesario para la producción de bienes o servicios. Ni el alquiler de los bienes del capital ni la financiación de la compra de activos de capital a través de deuda funcionan porque los propietarios últimos de los bienes en alquiler ni los tenedores de la deuda pueden controlar el uso de dichos bienes del que depende su valor económico al final del alquiler y la garantía de devolución de la deuda. La financiación depende del acceso a fondos propios, aportaciones de capital financiero, que las personas trabajadoras tienen dificultades para

conseguir dada su limitada riqueza personal. La sociedad de capital consigue atraer financiación en forma de fondos propios porque quienes la proporcionan tiene derecho a controlar el uso del capital que contribuyen a financiar. Para avanzar en el control por la vía de la propiedad es imprescindible desbloquear los impedimentos al acceso a fondos de capitalización de las sociedades cooperativas o laborales por parte de los trabajadores fundadores de esas compañías, y el Informe incluye algunas propuestas en esa dirección como la constitución de fondos públicos.

Conclusión

La producción de bienes y servicios para la venta al mercado que hace posible la materialización de los beneficios colectivos de la división del trabajo se realiza a través de la combinación de servicios de trabajo y capital. La economía de mercado, con propiedad privada y libre intercambio, ha evolucionado hacia una economía capitalista en la cual, mayoritariamente el control sobre el trabajo se realiza a través de sociedades de capital que emplean a personas trabajadoras bajo un contrato de trabajo que permite al empleador/a decidir el cómo, el cuándo y el para qué del tiempo, esfuerzo y habilidades de las personas contratadas. Aunque hay ejemplos destacados de sociedades mercantiles donde las personas que trabajan en ellas han sido capaces de acceder a la financiación que les permite financiar y controlar el capital no humano acumulado para la producción (en España el grupo cooperativo Mondragón, por ejemplo), la sociedad de capital domina ampliamente el tejido empresarial.

El artículo 129.2 de la CE emplaza a los poderes públicos a que pongan en marcha las políticas que faciliten a las personas trabajadoras a aumentar el control sobre su propio trabajo, para lo cual será necesario que estas últimas consigan a la vez algún control sobre el capital. El Informe que motiva esta nota actualiza el mandato constitucional a la realidad del siglo XXI, y elabora alrededor de la vía de la “propiedad”, un diagnóstico, una estrategia y unas políticas públicas en busca de un mayor equilibrio entre los poderes del capital y el trabajo en la organización de la producción -con la expectativa de que, además, la democracia económica fortalezca la

democracia política-. La propiedad es suficiente para asegurar el control sobre el propio trabajo. La cogestión, en cambio, ofrece una vía para el control que no necesita de la propiedad, pero a cambio está limitado por lo que permite la gobernanza compartida con los financiadores del capital.

Desde economía y bajo el criterio de eficiencia con el que la disciplina valora los resultados de la acción colectiva, el mayor control de su trabajo por las personas trabajadoras adquiere especial relevancia cuando, en el momento actual, el capital humano y el capital organizacional son al menos tan determinantes para la creación de riqueza como el capital tangible, y cuando se decide si las tecnologías de la inteligencia artificial van a mejorar la capacidad de trabajo de las personas trabajadoras o las van a sustituir. El Informe no prioriza la eficiencia económica como principal objetivo de la democracia en el trabajo, pero hace referencias repetidas a ella y trata de demostrar que pueden ser mutuamente compatibles.